



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-011-2018-00173-00

DEMANDANTE: EDUARDO ORFALE MASSAD

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

VINCULADO: ORFALE HERMANOS LTDA

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, al cual se le señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado en esta oportunidad el expediente, el Despacho estima pertinente realizar control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la SS², bajo los siguientes términos:

El 16 de mayo de 2019, se celebró la audiencia prevista en el art 77 y 80 del C.P.T. y S.S., profiriéndose sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso en la parte resolutive *“PRIMERO: DECLARENSE probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y la obligación, compensación y prescripción propuestas por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado en esta providencia. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Consúltese la providencia con el superior en caso de no ser apelada”* y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fol. 70 a 73)

Al surtirse la alzada, en providencia del 30 de julio de 2021, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla³, se resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 16 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por EDUARDO ORFALE MASSAD en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, ordenar la integración de ORFALE HERMANOS LTDA, de acuerdo con lo expuesto a la parte motiva de este proveído.”*⁴ (Subrayas intencionales del Despacho).

Frente a esa decisión, se tiene entonces que las actuaciones surtidas con anterioridad a la sentencia del 16 de mayo de 2019, se encuentran en firmes, es decir la celebración de las audiencias previstas en el art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., desarrollándose las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, en atención a lo previsto en el art. 70 del C.G.P.

¹ **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

² **“ARTICULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

³ Sala Tercera De Decisión Laboral – M.P. Dra. NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ.

⁴ Frente a esta decisión el Juzgado de origen profirió auto del 23 de agosto de 2021 <documento “03CumpleLoOrdenadoPorElSuperior” del expediente electrónico>, a través del cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y vincular como litisconsorte necesario a ORFALE HERMANOS LTDA



No obstante, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el presente proceso a este Despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se debió remitir o enviar el presente proceso a este Despacho, pues no cumple con los requisitos dispuesto para ello, como se observa:

"(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." (Subrayas intencionales del Despacho)

Es así como por error involuntario a través de auto del 20 de octubre de 2023, se avocó el conocimiento y posteriormente mediante auto del 17 de noviembre de la misma anualidad se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., así las cosas y en uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efectos los autos del 20 de octubre y 17 de noviembre de 2023 proferidos en el trámite del presente proceso, y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla por incumplir los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 20 de octubre y 17 de noviembre de 2023, a través de los cuales se avocó el conocimiento del presente proceso y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. respectivamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-011-2018-00173-00